

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-578/2018

ACTOR: SERGIO ANTONIO OVIEDO
JURADO

ORGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Sergio Antonio Oviedo Jurado, en contra de la resolución dictada en la queja QP/CDMX/353/2018, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,² mediante la cual determinó cancelar su membresía en ese partido político, así como su destitución del cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría de dicho partido.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

² En lo subsecuente PRD.

SUP-JDC-578/2018

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho,³ Eduardo Gutiérrez Camargo, en su carácter de militante del PRD, presentó una queja en contra de Sergio Antonio Oviedo Jurado, por hechos que consideró dañaban la unidad del citado partido político, consistentes en asistir a eventos de la agrupación Movimiento Nacional por la Esperanza.

La citada queja se radicó en la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD,⁴ con la clave de expediente QP/CDMX/353/2018.

2. Resolución impugnada. El dieciséis de noviembre, la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja, en el sentido de cancelar la membresía en el partido político a Sergio Antonio Oviedo Jurado, al considerar que se asoció con otra organización política contraria a los intereses del PRD.

Tal determinación fue notificada personalmente a Sergio Antonio Oviedo Jurado, el veintidós de noviembre.

3. Juicio ciudadano. En contra de lo anterior, el veintiocho de noviembre, Sergio Antonio Oviedo Jurado presentó demandas de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

³ Todas las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión específica.

⁴ En adelante Comisión Jurisdiccional.

4. Turno. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-JDC-578/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Sergio Antonio Oviedo Jurado, en el que controvierte la determinación emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en su concepto, vulnera sus derechos políticos-electorales de asociación para formar parte en los asuntos políticos y de afiliación respecto del referido partido político.⁵

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el particular no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del demandante, porque el actor agotó el derecho a impugnar al presentar una demanda con anterioridad; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la

⁵ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución Federal"); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo "Ley de Medios".

SUP-JDC-578/2018

presentación de un segundo escrito de impugnación como se da en el presente caso, si el derecho a controvertir ya ha sido ejercido, pues con la presentación de una primera demanda no se puede ejercer el derecho de acción, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, porque la presentación de una demanda agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio de impugnación, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de Derecho demandado.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a)** Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial.

g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente.

Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

1. No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
2. Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
3. Haber ejercido una vez, en forma válida, esa facultad

SUP-JDC-578/2018

(consumación propiamente dicha).

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**".⁶

Todo lo hasta ahora expuesto, sirve de base a la conclusión consistente en que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior alguno de los medios impugnativos de los previstos en dicho sistema, porque el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce por primera vez, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

En este caso, el actor impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, emitida en la queja QP/CDMX/353/2018, acto que también fue impugnado por el actor, a través del juicio SUP-JDC-581/2018, cuya demanda de origen se presentó ante el órgano partidista responsable, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a las doce horas con diez minutos,⁷ mientras que la demanda que dio origen al presente juicio fue presentado el mismo día, pero a las trece horas con dos minutos, ante esta Sala Superior.⁸

⁶ Tesis 2a. CXLVIII/2008, publicada en la página trescientos uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil ocho.

⁷ Foja 6 del expediente SUP-JDC-581/2018.

⁸ Foja 1 del expediente SUP-JDC-578/2018.

De la revisión de las demandas, se advierte que el actor **expone idénticos motivos de disenso**.

A partir de lo expuesto, es que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción del ahora promovente para impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, se ejerció y agotó al haber presentado la primera demanda de juicio ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-581/2018.

En consecuencia, lo conducente es declarar improcedente la demanda en estudio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-578/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE